

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de febrero de dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y las juezas doctoras Angela Ester Ledesma y Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 522/530vta. de la presente causa n° 10.218 del registro de esta Sala, caratulada: “Molina, Karina Mabel s/recurso de casación”, representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y la defensa por el señor Defensor Público Oficial doctor Julio E. López Casariego.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar las juezas doctoras Angela Ester Ledesma y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008, cuyos fundamentos fueron leídos el 7 de octubre, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba resolvió en la causa N° A-7/08 de su registro, condenar a Karina Mabel Molina como “autora penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, un hecho en concurso real, con el delito de tenencia simple de estupefacientes y coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, hecho noveno, y del delito de cultivo de plantas utilizables para producir estupefacientes para consumo personal, todo en concurso material, previstos y penados en el art. 5°, inc. c y penúltimo párrafo del mencionado artículo y art. 14 apartado primero de la ley 23.737, 45 y 55 del C.P, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, multa de pesos trescientos, accesorias legales y costas”.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación (fs. 533/537), que fue concedido (fs. 545/vta.) y mantenido (fs. 557).

2°) Con invocación de motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del CPPN, sostuvo la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación en orden a la valoración del testimonio de la preventora sobre los extremos referidos a la comercialización de estupefacientes. Afirmó que aquel

testimonio debe ser evaluado cuidadosamente en atención al interés que tiene la policía en el resultado de la pesquisa. Asimismo, alegó que no se probó en autos que el suministro que observara la preventora hubiera sido a título oneroso y, por tanto, no se comprobó que el hecho constituyera comercialización. Por último, sindicó que la tenencia de cocaína debió ser considerada para consumo personal, ya que su asistida es consumidora de aquella sustancia y ello se constató con exámenes médicos.

3°) Durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 del mismo cuerpo legal, se presentó el Fiscal General ante esta instancia y solicitó que se rechace el recurso (fs. 560/561vta.).

4°) Que a fs. 578 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que el Defensor Público Oficial presentó las breves notas glosadas a fs. 570/577 y planteó nuevos motivos de agravio. Sindicó que resulta nula la denuncia anónima de fs. 1/2 debido a que afecta el derecho de defensa, más aún cuando de la propia denuncia surge que el denunciante se encuentra comprendido en las generales de la ley. Así, al desconocer la identidad de quien realizó la denuncia, no se pudo oponer las defensas del caso, tales como impugnar su validez por estar afectado el denunciante por una posible prohibición de denunciar, o bien controlar la credibilidad de aquella persona. Sostuvo también que el fiscal se extralimitó en sus funciones al disponer medidas investigativas sin autorización ni control judicial. La falta de tal control generó -según la defensa- afectación de derechos, debido a que el fiscal no impuso un plazo a las medidas y ellas se extendieron por el desproporcionado lapso de tres meses.

Asimismo, afirmó que la información con la que se contaba al momento del dictado de orden de allanamiento era ilegítima -debido a la extralimitación del fiscal- y además resultaba insuficiente para fundamentar una injerencia de tales características, ya que era imprecisa y genérica. Destacó que, por otro lado, la agente policial informó los nombres de los moradores de aquella vivienda, y mencionó los antecedentes condenatorios que tenía el coimputado Aroca en virtud de una infracción a la ley nº 23.737, sin informarse su origen, ya que la averiguación no fue ordenada por autoridad judicial ni por el fiscal.

Señaló también que la preventora dispuso detener y requisar sin orden a los presuntos compradores y que, al momento de hacerlo, no existían indicios vehementes de culpabilidad, tal como lo exige el art. 284 CPPN. Por tanto, solicitó que se declare la nulidad de las requisas realizadas y

de todas sus consecuencias, esto es, también de la condena de su pupila, ya que la orden de allanamiento se basó en el resultado de tales medidas que reputa nulas.

Se agravió también acerca de los términos de la orden de allanamiento, donde se dio amplia autorización para requisar a todas las personas y vehículos que se encuentren en el lugar. Sobre ello, señaló que tal extensión es desproporcionada, irrazonable e ilegítima. Señaló además que el juez no controló oportunamente la detención de su pupila. Indicó que ella no fue llevada ante el magistrado sino hasta el momento de su indagatoria, 18 días después de su detención, en infracción al art. 294 CPPN y 7.5 CADH, y citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por tales motivos, solicitó que se anule la sentencia y se absuelva a su defendida.

En consecuencia, el recurso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459), y se invocaron los incs. 1º y 2º del art. 456 del mismo ordenamiento legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

-III-

Que en sus breves notas, la defensa oficial plantea distintas irregularidades procesales que motivarían la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, de la sentencia recurrida.

En efecto, no puede dejar de advertirse que el inicio del trámite de la causa resulta cuanto menos desprolijo y confuso a la luz de las disposiciones del rito. Se observa que la denuncia que motivó la investigación fue recibida por una fiscalía provincial cordobesa (fs. 1/3 de donde surge que fue recibida el 11 de mayo de 2007), en el marco de una causa de su competencia. Como consecuencia de ello, el 16 de mayo de 2007 se comunicó la información sobre la posible infracción a la ley nº 23.737 al Juez Federal de turno, quien con fecha 12 de junio

de ese año -esto es, casi un mes después y sin registrar actividad alguna en la causa- ordenó correr vista al fiscal en los términos del art. 180 CPPN, lo que se cumplió recién el 19 de junio de 2007 (fs. 4).

Como consecuencia de ello, el fiscal -en una resolución datada en julio de 2007, sin fecha exacta- decidió que previo a expedirse en los términos del art. 180 CPPN debía comisionarse "personal de la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia a los fines de realizar tareas de inteligencia tendientes a corroborar los extremos de la denuncia" y ordenó la comunicación de tal resolución al tribunal (fs.5), que fue recibida el 26 de julio (fs. 6). Con fecha 1 de agosto de 2007 se dejó constancia de la comparecencia ante la fiscalía de una preventora y que "se procede a informar a la compareciente las partes pertinentes del contenido de la denuncia, asimismo se imparten las directivas a los fines de llevar a cabo la investigación de los hechos que de la misma surgen. Por este acto se le hace saber que cada novedad que se produzca deberá informarla a la Fiscalía, o de lo contrario, comparecer mensualmente a los fines de comunicar las que se produjeran en ese lapso..." (fs. 9). El 4 de setiembre de 2007, superado ya el mes desde la indicación de realizar "tareas de inteligencia" y sin que se registre otra actividad o comunicación en el legajo, se dispuso citar a aquella agente policial con el fin de que informe sobre el avance de la investigación, fijándose audiencia para el 14 de setiembre (fs. 9vta.).

Con fecha 3 de octubre la prevención presentó un informe al fiscal sobre el resultado de las tareas de inteligencia, donde se da cuenta del lugar en el que se comerciarían estupefacientes, se describió físicamente a la persona que realiza la actividad y se indicó que una mujer también comerciaba. También se informó sobre los nombres de quienes realizaban los intercambios compatibles con lo que se señala como "transa" y la composición de la familia que residía en el inmueble vigilado. Se relató asimismo que el 5 de septiembre la preventora decidió "realizar un control sobre alguno de los ´clientes´" y que como consecuencia de ello requisó a dos personas y las detuvo, poniéndolas a disposición del Juzgado Federal nº 3. Se informó asimismo que el imputado Aroca habría conseguido un trabajo en albañilería y que la actividad del kiosco continuó a pesar de ello, siendo atendido el comercio por Molina. Se señaló asimismo que el domicilio no tendría línea telefónica y que los imputados no parecen utilizar telefonía celular. Se informa que el 26 de setiembre de 2007 se observó que arribó una persona a la casa, que a las 16.40 conversó con Molina y realizaron "movimientos típicos de

las denominadas “transas” y que, como consecuencia de ello, informó a otros agentes sobre la apariencia física y la vestimenta del comprador, con el fin de que se efectúe requisa de las personas que fueran compatibles con aquella descripción, resultando ello en la detención de otra persona. Se hizo referencia asimismo a los antecedentes de Aroca y Molina y se informa sobre la llegada de diversos automóviles, individualizando sus números de dominio. Por último, se comunica que se requisó a otra persona y su vehículo y que, de resultas de aquella actividad, se secuestró marihuana (fs. 10/11vta.). A aquel informe se adjuntaron fotografías del frente de la casa de los imputados y sus inmediaciones (fs. 12/14), también se glosó la impresión de una ficha de Aroca que contiene su foto (fs. 15/16), descripción física, su calidad de analfabeto, datos filiatorios, el nombre de su concubina, fecha de nacimiento, profesión, número de DNI, consta allí también su adicción a la cocaína y que tiene causa penal del año 2005, relacionada con una infracción a la ley 23.737 con intervención de la dirección de drogas peligrosas –departamento policial al que pertenece también la preventora que elevó el informe- entre otros datos; aquella impresión se encuentra datada el 10 de setiembre de 2007. Se agregó también un mapa del lugar de los hechos (fs. 17) y los informes de dominio de dos vehículos automotores (fs.18/19).

El mismo 3 de octubre de 2007 la prevención solicitó al fiscal que gestione la emisión de orden de allanamiento y requisa (fs. 20) y se adjuntó un “croquis ilustrativo” indicando el domicilio que se pretende allanar (fs. 21). Como consecuencia de ello, el fiscal solicitó al juez la orden en los términos de lo recomendado por la prevención y con remisión a su informe (fs. 22). El 4 de octubre se dictó la orden de registro domiciliario con simple remisión a lo requerido por del fiscal y la actividad policial (fs. 24/vta.).

La Dirección de Drogas Peligrosas informó al fiscal sobre el resultado del allanamiento (fs. 27/vta.) y el fiscal remitió todas las constancias al juzgado con el fin de que sean agregadas al expediente fs. 28). Con fecha 12 de octubre el juez dispuso nuevamente correr vista a los fines del art. 180 CPPN (fs. 82), lo que cumplió de seguido el fiscal federal subrogante, promoviendo la acción penal y solicitando que el magistrado a cargo del juzgado federal n° 2 se declare incompetente y remita la causa al Juzgado Federal n° 3 (fs. 83/87). Finalmente, con fecha 22 de octubre de 2007 el juez se declaró competente en la causa y reconoció que la intervención y dirección de la investigación estuvo a cargo del fiscal con intervención de su juzgado, oportunidad en la que mandó a testar los datos del denunciante (fs. 88). El mismo día se dispuso tomar declaración indagatoria a los imputados (fs. 89).

No resulta ocioso recordar que en las hipótesis pesquisadas se secuestraron cantidades ínfimas de estupefaciente que rondaban los 0,5 g de marihuana, tanto como que al momento del allanamiento se encontró un total de 16,6 g de la misma sustancia, 3,4 g de cocaína –sustancia que tanto Molina como Aroca consumían- y una planta de la especie *cannabis sativa* de cinco centímetros de altura, que, de acuerdo con lo que se tuvo por probado, se destinaba a consumo personal.

La extensa transcripción de los diversos trámites y movimientos de la causa da cuenta de determinadas irregularidades que la defensa ha advertido en sus breves notas. En efecto, se observa que en el caso las reiteradas dilaciones en la actividad procesal generaron la incertidumbre y dificultad para la determinación del juez natural del proceso, puesto que la denuncia fue comunicada cinco días después de recibida; un mes más tarde el juez corrió vista al fiscal con el fin de la promoción de la acción penal pública; luego, otro mes después, el fiscal decidió asumir facultades investigativas que le son propias de acuerdo al art. 196 CPPN y notificó tal extremo al juez, que a partir de entonces se abstuvo de toda actividad, consintiendo la labor del fiscal en los términos de una delegación que no le fuera conferida, siendo que –por lo demás- no se advierte la hipótesis del art. 196 bis, que siquiera formalmente se invocó.

De otra banda, resulta particularmente grave la absoluta falta de supervisión y gobierno de la investigación por parte de los magistrados competentes –juez y fiscal-. En efecto, el fiscal dio la indicación genérica a la prevención de realizar tareas de inteligencia y de informar sobre cada novedad o, en su defecto, de presentar un informe mensual sobre las tareas realizadas. Así, la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía provincial asumió la dirección de la pesquisa sin control alguno, dispuso requisas, detenciones, recabó información sobre la vida familiar y datos personales de los involucrados, sobre la actividad laboral fuera del hogar del encartado, sobre rodados que visitaban la casa, etc., todo ello omitiendo dar noticia a la fiscalía e incumpliendo la orden de elevar informes mensuales. Más aún: tampoco se justificó la inasistencia de la preventora citada para el día 14 de setiembre de 2007.

Finalmente, el 3 de octubre de 2007 la prevención decidió informar sus conclusiones al fiscal, sobre la base de las tareas realizadas entre el 1º de agosto y aquella fecha, esto es, más de dos meses de actividad completamente autónoma de la fuerza de seguridad, sin control alguno de autoridad judicial competente.

Corresponde memorar que llevo dicho que esta forma de proceder resulta: “impropi[a] e invertid[a] respecto de un desenvolvimiento regular del proceso donde la policía debe operar como auxiliar de la justicia. En el *sub examen*, y al revés del derecho, véase que la justicia federal funcionó como auxiliar de la policía” (Causa N° 12.598, caratulada: “Altamirano, Oscar Armando s/casación”, reg. n° 20851, rta. 20/11/2012). En el caso se constata la reiteración de esta irregular inversión de los roles asignados por la Constitución Nacional y el rito, con sólo reparar que el informe presentado por la policía fue a los efectos de solicitar, en escrito presentado el mismo día (3 de octubre), el allanamiento en la morada dispuesto sin más y de inmediato por el juez formalmente asignado.

En tales condiciones, llevo dicho que resultan nulas las actuaciones basadas en actividades preventivas que suponen injerencias en la intimidad de las personas, realizadas de manera autónoma, sin dirección ni control por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas funciones de conformidad con los arts. 18, 19 y 120 constitucionales (cfr. mi voto en causa n° 9548, caratulada: “Ortiz Daniel Alejandro y otro s/recurso de casación”, reg. 19987, rta. 30/5/20132; causa N° 13.193, “Heer Luque, J. A. y otros s/recurso de casación”, reg. n° 20.195, rta. 5/7/2012 y la mayoría de esta sala en causa N° 11.216 “Lemos, Ramón Alberto s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. n° 20.828, rta. 19/11/2012, adonde remito en razón de brevedad).

Con base en ello, propicio al acuerdo declarar la nulidad del auto de fs. 24/vta. que ordenó el registro domiciliario de los encartados -puesto que su único sustento es la actividad ilegítima de la prevención- y de la sentencia recurrida, que se soporta exclusivamente en los resultados y la información procedente de la ejecución de la orden, por lo que corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso y absolver a Karina Mabel Molina en orden a los delitos por los que fuera acusada. Asimismo, se observa que el coimputado de la recurrente fue condenado sobre la base de las actuaciones que aquí se anulan y, de tal suerte, corresponde también hacer extensivos los efectos del presente recurso y absolver a Vicente Julio Aroca en orden a los delitos que fueran motivo de acusación. Sin costas (arts. 168, 441, 456, 470, 471, 530 y cc. CPPN).

Así lo voto.-

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que adhiere en lo sustancial a las consideraciones y solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

-I-

Sellada la suerte del recurso por el voto coincidente de los jueces preopinantes, habré de expresar mi oposición al respecto por los siguientes motivos.

-II-

Para poder evaluar la entidad de los agravios planteados por la defensa de Molina, sustentando la nulidad de todo lo actuado, es útil hacer una reseña de las distintas diligencias realizadas por el Juez y Fiscal intervinientes y por los funcionarios policiales que colaboraron en la etapa investigativa del hecho imputado.

Se inician los presentes actuados con la denuncia anónima, que fue depuesta ante el Fiscal de Instrucción de la Ciudad de Córdoba, (fs. 2/3) en fecha 11 de mayo de 2007 indicando que en el kiosco sito en las 5 esquinas de la calle Naciones Unidas, del Barrio Suárez, en la Ciudad de Córdoba, se comercializan estupefacientes indicando las características físicas de los supuestos autores.

Dicha pieza procesal fue remitida en primer término al Juzgado Federal de Córdoba, corriéndose vista a la Fiscalía Federal Nº 2 de dicha ciudad.

El titular de dicha Fiscalía Federal ordenó realizar a la Policía de Córdoba tareas de inteligencia tendientes a corroborar los extremos de la denuncia (fs. 5) en fecha 26 de julio de 2007, comunicando dicho extremo al Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba en la misma fecha.

A fs. 9 surge que en fecha 1 de agosto de 2007 se comisionó a la Oficial Ayudante Romina Riviers para realizar la presente investigación, instruyendo a la nombrada que deberá informar a la Fiscalía cada novedad que se produzca, o en caso contrario deberá comparecer mensualmente.

En fecha 3 de octubre (fs. 10/19) se comunicaron las primeras novedades de la investigación indicándose los datos filiatorios del encartado, y los nombres de varias personas que fueron detenidas luego de advertir que habrían hecho alguna transacción en el lugar investigado, y luego de requisadas, se les halló entre sus pertenencias distintas dosis de una sustancia, que posteriormente se confirmaría como marihuana.

A fs. 20 (3/10/2007) el titular de la Dirección de Drogas Peligrosas solicitó ante el Fiscal Federal orden de allanamiento de la vivienda sita en la calle Naciones Unidas sin numeración visible, pero que le correspondería el 1388 de Barrio Suárez, entre calles Laspiur y bustos y Ferreyra, donde se domiciliarían los encartados, y orden de requisa de imputado V.J.A..

En fecha 3 de octubre de 2007 el Fiscal Federal, basándose en el informe de fs. 10/19, solicitó orden de allanamiento del local antes indicado, la requisa del imputado, y el secuestro de sustancias y demás efectos en infracción con la Ley de Estupefacientes (fs. 22).

En la misma fecha el Juez Federal autorizó realizar el allanamiento solicitado (fs. 24 y vta.), con la finalidad de proceder al secuestro de sustancias y efectos en infracción a la Ley de Estupefacientes, así como también ordenó la requisa del encartado Aroca, y de otras personas y de los vehículos que se encuentren en el lugar o que arriben al momento de practicarse el procedimiento.

Dichas diligencias se fundamentan en la solicitud del representante del Ministerio Público y en la actividad desarrollada por personal de la Dirección de Drogas Peligrosas.

A fs. 27 y vta. dicha repartición policial, informó al Fiscal Federal que se diligenció la orden judicial de allanamiento, comunicando el hallazgo de sustancias en infracción a la Ley de Estupefacientes, resultando por orden del Juzgado Federal las detenciones de A.M.G., R.O.G., J.R.L., C.M.M. y V.J.A.

A fs. 38 vta./41 obra el acta de allanamiento informando los pormenores de la diligencia practicada.

-III-

La defensa de Molina argumenta que:

a) la denuncia anónima que dio origen a esta investigación es nula, ya que en primer término, según se indica el denunciante estaría comprendido por los generales de la ley; y además en virtud de las particularidades que involucran este tipo de denuncias, se viola el derecho de defensa, ya que impiden al imputado conocer la identidad del deponente, o demostrar la falta de credibilidad del testimonio que le causa perjuicios.

b) Las tareas de investigación dispuestas por la fiscalía, y ejecutadas por la fuerza policial, serían nulas, por entender que los funcionarios policiales actuaron sin el control judicial correspondiente.

c) Las detenciones de María Paulina González, Mauricio Damián Leiva y Matías Gabriel Aguirre serían nulas por violentar el derecho a la intimidad de estas personas, ya que no existía sobre los mismos orden judicial de requisa, ni autorización para proceder a la detención.

d) La defensa considera también que la decisión del juez instructor al hacer lugar al pedido de allanamiento, no estaba suficientemente fundada, y se basó únicamente en la mera expresión de sospecha de los funcionarios policiales.

e) Finalmente entiende que es nulo el registro del rodado Renault 11 color blanco, dominio TZI-757.

-IV-

Habré de analizar la validez del procedimiento que diera origen a estas actuaciones.

a) En relación a la denuncia anónima que fuera el origen de este proceso, entiendo que no corresponde caracterizarla como denuncia, ya que no cumple plenamente con los recaudos previstos por el art. 175 CPPN.

Sin embargo ello no implica quitarle toda relevancia, ya que la declaración obrante a fs. 2/3 constituye una forma de anoticiamiento, en virtud que la instrucción recién se origina cuando las autoridades competentes deciden darle curso a la actividad investigativa.

Es dable señalar que la declaración testimonial señalada fue prestada en sede judicial del fuero provincial, y luego remitida al Juzgado Federal, y la fuerza policial intervino cuando así lo ordeno el Fiscal Federal para constatar si los extremos indicados en la denuncia tenían entidad para sospechar que se estaba cometiendo una actividad delictiva.

No puede pasarse por alto que por la índole de los delitos imputados, -comercialización de estupefacientes, tenencia con fines de comercialización y siembra o cultivo de plantas para la producción de estupefacientes-, habitualmente se desarrolla bajo el amparo de organizaciones criminales complejas, por ende los ciudadanos que advierten circunstancias que permiten inferir el desarrollo de estas actividades delictivas, no son propensos a denunciar indicando su identidad, por temor a represalias posteriores por parte de los imputados o sus consortes.

Esta situación justifica que se utilice esta figura para preservar la vida y la seguridad física de los denunciantes, así como también como una herramienta necesaria para investigar, juzgar y sancionar delitos complejos como el narcotráfico.

Por ende corresponde rechazar el pedido de nulidad de la declaración anónima obrante a fs. 2/3, por no haberse acreditado en forma alguna que haya causado un perjuicio ilegítimo a la recurrente o a su consorte, ni así como tampoco haberse puesto en duda la veracidad de los extremos allí señalados, que fueron corroborados por la actuación policial.

b) El colega que lidera el acuerdo considera que las tareas de investigación policial desplegadas no tuvieron control por parte del Juez o del Fiscal interviniente.

Disiento con esta postura interpretativa, ya que conforme se indica en la reseña expuesta en el punto II del presente, la actividad policial fue autorizada y controlada por

el Fiscal y Juez competente, no advirtiéndose extremos que ameriten nulificar las diligencias realizadas.

Por lo expuesto corresponde rechazar el agravio planteado.

c) La defensa se agravia que las detenciones de M. P.G., M.D.L. y M.G.A. serían nulas por violentar el derecho a la intimidad de estas personas, ya que no existía sobre los mismos orden judicial de requisa, ni autorización para proceder a la detención.

Al respecto cabe señalar que el Fiscal Federal interviniente ordenó realizar a la Policía de Córdoba tareas de inteligencia tendientes a corroborar los extremos de la denuncia (fs. 5).

Dentro de este marco la Oficial Riviers se constituyó en las proximidades del lugar donde se sospechaba que se comercializaban estupefacientes, observando distintos movimientos compatibles con la actividad de transacción minorista de estupefacientes.

En virtud de estas observaciones Riviers requirió a otros funcionarios policiales que constataran si los supuestos compradores tenían en su poder alguna sustancia que estuviera en infracción a la ley de estupefacientes.

En los casos mencionados se pudo constatar, ante la presencia de testigos que las personas requisadas tenían en su poder dosis de marihuana, razón por la cual se procedió a su detención.

d) Fijado cuanto antecede, habré de referirme al primero de los agravios planteados por la defensa. Al respecto, cabe señalar que el allanamiento y la requisa personal se encuentran reglados en el artículo 224 del CPPN, en cuanto establece que “Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar (...)”. Luego el artículo 225 regula el allanamiento del domicilio y el 230 autoriza la requisa de una persona “(...) siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.”

A los fines de analizar la presencia, en el caso, de las circunstancias bajo las cuales la ley autoriza la requisa personal y allanamiento debe partirse de los preceptos de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Sobre el extremo se ha pronunciado la CSJN en Fallos 333:1674 (Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737 causa N° 763), en el que se delinearon los parámetros y el estándar constitucional a tener en consideración para decidir la

autorización judicial de la injerencia estatal sobre la vida privada, el domicilio y la correspondencia, que deben hacerse extensivos a casos como el sub examine. Criterio recientemente adoptado por esta Sala in re "Fernández, Carlos Alberto s/recurso de casación" (causa N° 12.462, registro número 19.692 del 17/2/2012).

En el citado precedente, el alto tribunal abordó el tema desde la perspectiva de la inviolabilidad de la esfera de una persona. Así se estableció que: "... Una orden de registro (...) sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable" (ver "Yemal", disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510 (Considerando 19º, el resaltado no es del original)).

En el caso, es dable observar que las órdenes de allanamiento como de la requisa personal, se encontraban debidamente fundadas -con expresa referencia a las tareas de vigilancia en donde consta la descripción tanto de la persona que atendía a los compradores, así como del inmueble a allanar y otras circunstancias que justificaban tal medida-.

Es decir, no estamos sólo frente a una denuncia anónima, sino que se cuenta con otros elementos suficientes como para librar una orden como la realizada por el Sr. Juez Federal.

En el marco de los parámetros constitucionales expuestos previamente, se advierte que tanto la requisa personal, la detención, como el allanamiento y el secuestro ordenados simultáneamente en la misma decisión se encuentran debidamente fundados.

Ahora bien, la defensa, intenta que se declare la nulidad de todo el procedimiento, así como de la calificación utilizada cuestionando la validez del acta de requisa personal, así como del adoptado al realizar la requisa a Molina.

En este sentido considero que en el caso, no se puede impugnar tanto la calificación utilizada como la sentencia de condena, toda vez que la misma tiene la fundamentación necesaria, basada en distintos argumentos.

Ello es así toda vez que, en un sistema de pruebas no tasadas las exigencias formales que disciplinan su producción, pueden referirse a la naturaleza misma del acto o a sus consecuencias, privándolas en un caso de entidad jurídica -total o parcial, absoluta o relativa- o condicionando su aptitud para dar certeza sobre lo que es su objeto de representación. No obstante ello, los sistemas de juicio tal como están reglados en el fuero federal -oral, público y contradictorio-, permiten a los magistrados hacer una ponderación integral y razonada de toda la prueba obrante en el

expediente, a fin de arribar a la convicción necesaria, respecto de todos los elementos de prueba obrantes en el expediente y la valoración de los testimonios –prestados en la audiencia de debate–, con los otros elementos de juicio será la que otorgue convicción en un sentido o en otro respecto de la decisión que en definitiva se adopte.

En este caso, toda vez que la orden de allanamiento fue dada simultáneamente –en el mismo acto– con la orden de requisa personal, no puede sostenerse que el primero haya sido una consecuencia de la requisa efectuada a Molina y a su consorte. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad del allanamiento efectuado, con el argumento de la nulidad de la requisa personal, atento que la misma se encuentra debidamente fundada.

Además –por lo señalado en lo que hace al nivel de convicción de los distintos elementos de prueba–, tampoco puede sostenerse que fuera posible la adopción de una calificación distinta.

En este sentido, cabe señalar que el tribunal de grado apuntó que la prueba se analizó con sujeción a la lógica y, en este orden de ideas consideró en primer lugar las tareas de vigilancia que se efectuaron en el domicilio allanado que dan cuenta de aparentes “movimientos de tranza” efectuados durante los días y en los horarios que duraron tales tareas.

Además, valoraron la cantidad de material estupefaciente secuestrado –al realizar el allanamiento– 35 cigarrillos artesanales de marihuana; un envoltorio conteniendo semillas de la misma sustancia. Por otra parte del automóvil Renault 11 color blanco, dominio TZI-757 se incautó 3,40 grs. de mezcla clorhidrato de cocaína, procaína y cloruros de acondicionada en 4 envoltorios de nylon transparente, atados en uno de sus extremos; así como los dichos de los testigos en la instrucción y durante el curso del debate y de quienes suscribieron el acta de allanamiento.

Por lo expuesto corresponde rechazar el agravio planteado.

e) Considero que en el caso sub examine, la actuación de la prevención se adecuó a las previsiones establecidas en el artículo 230 bis del CPPN. En efecto, tratándose de un supuesto en el que específicamente nuestro ordenamiento legal autoriza la requisa de automotores, no comparto la declaración de nulidad que propicia el Juez que lidera el acuerdo, ya que el accionar policial se limitó a las previsiones que normativamente prevé nuestro ordenamiento de rito para el caso, por lo que mal puede ello reputar la existencia de un vicio susceptible de ser fulminado de nulidad.

Así, dentro de las facultades que le han sido atribuidas a las fuerzas de seguridad para prevención por parte del legislador, el procedimiento que diera origen a estas actuaciones se adecua a cuanto estipula el mentado 230 bis del CPPN.

Cabe señalar que la orden de requisa de toda persona, como vehículos que se encuentren arriben o pretendan retirarse del lugar, fue dada en el mismo proveído que la orden de allanamiento y de manera simultánea, razón por la cual no es válido señalar que los funcionarios policiales se extralimitaron en su actuación, ya que, de los obrados surge que ajustaron su accionar a las pautas impuestas por el juez.

Considero que no corresponde declarar la nulidad de la orden de allanamiento y requisa del automóvil Renault 11 dominio TZI-757, puesto que dicha decisión fue debidamente fundada (artículo 123 del CPPN), de conformidad con las constancias de la causa.

Por todo lo analizado precedentemente, corresponde rechazar la nulidad impetrada. Tal ha sido el criterio expuesto al emitir mi voto *in re* "Altamirano, Oscar Armando s/ recurso de casación", causa nº 12.598, reg. Nº 20.851, rta. el 22/11/2012, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

Que en consecuencia, estimo pertinente rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, con costas.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación, **DECLARAR** la nulidad del auto de fs. 24/vta. y de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Karina Mabel Molina y a Vicente Julio Aroca en orden a los delitos que fueran motivo de acusación. **SIN COSTAS** (arts. 168, 172, 441, 456, 470, 471, 530 y cc. CPPN).

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO: ALEJANDRO W. SLOKAR y ANA MARIA FIGUEROA. ANTE MI: MARÍA JIMENA MONSALVE, Secretaria de Cámara.

NOTA: para dejar constancia de que no suscribe la presente la señora juez Angela Ester Ledesma por hallarse en uso de licencia (art. 399 último párrafo, CPPN).FDO: MARIA JIMENA MONSALVE, Secretaria de Cámara